

	PÁGINA		PÁGINA
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO		anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas potables a la barrida de Villarrubia	5268
Resolución del Grupo Deportivo de la Obra Sindical «Educación y Descanso» de Tudela (Navarra) por la que se anuncia concurso-subasta de obras.	5268	Resolución del Ayuntamiento de Vitoria por la que se anuncia concurso-subasta para contratar la ejecución de las obras de construcción de dos piscinas en la playa de Gamarra.	5268
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución del Ayuntamiento de Córdoba por la que se			

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de marzo de 1962 por la que se delega permanentemente en los Subsecretarios de este Ministerio la facultad de nombrar Comisiones con derecho a dietas, a que hace referencia el Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Habiéndose padecido error en la redacción de la Orden ministerial de referencia, se inserta íntegramente a continuación, debidamente rectificada.

«Ilustrísimos señores:

El artículo quinto del Reglamento de Dietas Viáticos de los Funcionarios Públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, establece que el nombramiento de las Comisiones con derecho a dietas corresponde a los Ministros, lo cual fué reiterado por Decreto de 26 de enero de 1950 al disponer en su artículo cuarto, que atribuye personalmente a los señores Ministros, con arreglo al artículo quinto del Reglamento, el nombramiento de las referidas Comisiones.

No obstante la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, establece en su artículo 14, número 10, que los Ministros están investidos de la facultad de «disponer los gastos propios de los servicios de su Ministerio no reservados a la competencia del Consejo de Ministros». Como sea que las atribuciones de los Ministros son delegables en los Subsecretarios, de acuerdo con el artículo 22 de la propia Ley, sin más excepciones que las en él enumeradas, cabe inferir que el nombramiento de las Comisiones con derecho a dietas, que puede comprenderse en la facultad genérica de disposición de gastos, es jurídicamente delegable, toda vez que no se halla exceptuada expresamente por aquel precepto.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

A tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico, de 26 de julio de 1957, la facultad de nombrar Comisiones con derecho a dietas a que hace referencia el artículo quinto del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, queda delegada permanentemente en los Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1962.

NAVARRO

Imos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.»

ORDEN de 16 de marzo de 1962 por la que se regula con carácter transitorio la utilización de efectos timbrados.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 16 de marzo de 1960 reguló con carácter transitorio, y con motivo de la publicación del texto refundido de la Ley de Timbre, de 3 de marzo de 1960, el uso de efectos timbrados.

Habiéndose avanzado en la confección de diversos efectos de acuerdo con la nueva legislación, parece oportuno que nuevamente por Orden ministerial se dicten las normas procedentes para utilización de efectos timbrados, refundiéndose en ellas todas las disposiciones precedentes

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la entrada en vigor de esta Orden ministerial regirán con carácter transitorio las siguientes normas en cuanto al uso de efectos timbrados:

A) En las escrituras públicas, actas y demás documentos notariales será preceptivo el uso de papel timbrado de la cuantía que en cada caso determinen los vigentes Ley y Reglamento del Impuesto de Timbre, aun cuando por tratarse de papel correspondiente a la antigua Ley la clase no coincida con la que para dicha cuantía establece la Ley vigente.

B) Las pólizas bursátiles de contratación sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercancías; las notas de intervención de las operaciones entre Agentes de Cambio y Corredores de Comercio colegiados, y las que, asimismo, expidan relativas a la negociación de valores al portador, se extenderán necesariamente en los documentos timbrados especiales que a este fin expende el Estado. Cuando se trate de pólizas bursátiles podrán utilizarse indistintamente las de nuevo modelo o las antiguas; cuando se utilicen las de nuevo modelo sólo podrán emplearse para la cuantía en ellas prevista según las distintas clases de valores; las antiguas podrán utilizarse indistintamente para cualquier cuantía y clase de valores, suplementando la diferencia de reintegro, si procediere, con timbres móviles, que se adherirán a las pólizas y se inutilizarán reglamentariamente.

Los vendis en las operaciones al contado intervenidas por Agentes de Cambio y Corredores de Comercio colegiados habrán de extenderse en el efecto único de tres pesetas, sea nuevo o habilitado para esta clase por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Para las notas de negociación podrá utilizarse indistintamente el modelo antiguo o el nuevo hasta el total agotamiento de aquél.

Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio quedarán obligados, bajo su responsabilidad, a expresar en su libro-registro la cuantía y forma en que se haya satisfecho el reintegro de cada operación en que intervengan, consignando en aquél el número ordinal de los documentos timbrados utilizados tanto para las pólizas como para los vendis.

C) En los documentos privados a que se refieren las reglas primera y segunda del apartado 1) del artículo 66 del Reglamento de Timbre será preceptivo el uso de papel timbrado del precio que determinen la Ley y el Reglamento, pudiéndose utilizar indistintamente papel antiguo habilitado o sin habilitar por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o el confeccionado con arreglo a la vigente Ley.

D) Las libranzas y pagarés a la orden se extenderán en los documentos timbrados especiales que con este fin expende el Estado, pero no será requisito indispensable que el importe de tales efectos corresponda con sujeción a la escala aplicable, el número 11 de la tarifa, a la cuantía de la operación que en ellos contenga, bastando, si aquellos fueran de clase inferior, que la diferencia de reintegro aparezca satisfecha con timbres móviles, que se adherirán al propio documento y se inutilizarán